



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo – Incidente Regulación de Honorarios  
**Expediente:** 110013336038201800167-00  
**Demandantes:** Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros  
**Demandados:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Niega adición y aclaración

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de “*Adición y aclaración*”, presentada por la Dra. Betty Esperanza Vargas Rojas frente al auto proferido el 22 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES**

El 22 de febrero de 2021<sup>1</sup>, el Despacho decidió no reponer el auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se dio cumplimiento al fallo de tutela del día 3 del mismo mes y año, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado y compulsó copia de la totalidad del expediente, incluido el cuaderno 3 relativo al incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C.

La abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, mediante correo electrónico de 26 de febrero de 2021<sup>2</sup>, solicitó adición de la providencia anterior, porque:

“(…) **no ha resuelto el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto oportunamente**, como consecuencia, existe una contradicción al exponer en el auto recurrido que los honorarios ascendían únicamente a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$74.422.425)**, de acuerdo a la operación aritmética realizada sobre el 30% de la suma de **\$248.074.750, tomados de la cifra de conciliación prejudicial**, SIN TENER EN CUENTA LA CLÁUSULA SEXTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito por las partes, que refiere a **“todos y cada uno de las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones”**, cuando es totalmente claro, que la suma a cancelar a los demandantes fue producto de mi trabajo profesional realizado en forma oportuna.”. (el subrayado y la negrita es del texto original).

Además, dice que la adición se solicita para que se diga “(…) *cuáles fueron las frases irrespetuosas que señalé en mis diferentes intervenciones (…)*” y la aclaración de “*porque razón no se llamó la atención de la operadora de la parte demandante, de acuerdo a mis diferentes solicitudes, quien sí se ha referido a la suscrita con palabras inapropiadas, con mentiras y falsedades en diferentes intervenciones (…)*”.

<sup>1</sup> Documento digital “02.- 22-02-2021 NIEGA REPOSICIÓN 2018-00167”

<sup>2</sup> Documento digital “08.- 26-02-2021 SOLICITUD ACLARACIÓN”

## II. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración y adición de providencias los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso prevén:

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

**“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así, la aclaración es un instrumento legal concebido con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales y que de una u otra manera se vean reflejadas directa o indirectamente en la parte resolutive de las providencias, además, deben ser de tal magnitud que generen serias dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Ahora, en lo referente a la adición, esta tiene por objeto facultar al operador judicial para que, ante la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una providencia complementaria, en la que se resuelvan los aspectos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Es de aclarar que, las anteriores figuras procesales no pueden ser utilizadas para que el juez reabra el debate jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en providencia objeto de la solicitud de aclaración y adición. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que:

“(…) Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia **no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, sino **únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo**, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar

equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión”<sup>3</sup> (Resaltado fuera de texto)

Pues bien, en cuanto a la solicitud de aclaración formulada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, es evidente su improcedencia puesto que el auto proferido el 22 de febrero de 2021 no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, como tampoco se aprecia que en esa providencia existan contradicciones entre su parte motiva y la resolutive o como la togada lo indica, que “no ha resuelto el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto oportunamente”.

El Despacho recalca que, la abogada en su solicitud de aclaración y adición usa argumentos que fueron expuestos en su escrito de reposición contra el auto del 28 de septiembre de 2020, los cuales se estudiaron en las consideraciones del auto de 22 de febrero de 2021, que decidió el mencionado recurso. Por tanto, no concuerda con la realidad la afirmación relativa a que el recurso de reposición no se ha decidido, como tampoco es de recibo el planteamiento atinente a que esa providencia deba ser aclarada en los aspectos señalados por la abogada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la aclaración y/o adición de “*porque razón no se llamó la atención de la apoderada de la parte demandante (...) quien sí se ha referido a la suscrita con palabras inapropiadas, con mentiras y falsedades en diferentes intervenciones (...)*” el Despacho señala que las normas jurídicas que rigen este tipo de figuras, no tienen por objeto que el juez dé explicaciones sobre las razones por las cuales compulsas copias con fines disciplinarios frente a uno de los apoderados y no respecto de los demás; se precisa, sin embargo, que si la abogada considerara que la apoderada de la parte ejecutante ha incurrido en tales comportamientos hacia su persona, bien puede tomar copias del expediente y formular la queja respectiva ante las autoridades competentes.

Así mismo, en el acápite de “*compulsa de copias*” el Despacho expuso con claridad los motivos por los cuales ordenó remitir copia del proceso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., incluso hizo transcripción literal de las expresiones concretas que dieron lugar a lo anterior. Por ejemplo, en un aparte de su escrito la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas afirma que desconoce la razón por la cual este “*operador judicial ejerza una controversia a favor de la parte CONTRATANTE y en contra de mis intereses patrimoniales, reconocidos a través del contrato aportado como prueba...*”, con lo que está poniendo en tela de juicio la imparcialidad del titular de este Despacho, al tiempo que afirma, sin medir el alcance de sus palabras, que se ha actuado para favorecer a una de las partes, por un motivo desconocido u oculto.

Por lo anterior, es claro para el juzgado que frente al auto expedido el 22 de febrero de 2021, no procede la aclaración y/o adición solicitada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, ya que esa providencia no presenta aspectos oscuros o dudosos que ameriten algún tipo de aclaración, e igualmente porque nada quedó sin resolver como para que deba ser adicionado con esta providencia. Lo que se aprecia, por el contrario, es la inconformidad de la togada con la decisión, lo cual dista profundamente del objeto y alcance de figuras como la aclaración y adición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

<sup>3</sup> 2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 25000-23-26-000-1993-08632-01.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DENEGAR** la solicitud de aclaración y/o adición formulada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas respecto del auto proferido el 22 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:jalvo8705@gmail.com">jalvo8705@gmail.com</a> ; <a href="mailto:lorena.lazaro.ocampo@gmail.com">lorena.lazaro.ocampo@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co">maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co">laura.pachon@fiscalia.gov.co</a> ;
Incidentante: <a href="mailto:bettyca12@hotmail.com">bettyca12@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE  
 JUEZ CIRCUITO  
 JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d52b433a592f193bccb59c31755d93f974e00a5f195317dead19900f8481ed**  
 Documento generado en 19/07/2021 04:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>